

cion de la ley, independientemente de la voluntad de los interesados.

A este género pertenecen: el derecho que el propietario del agua tiene para hacerla pasar por los fundos intermedios (*Art. 1073 C. C.*) construyendo un acueducto; el derecho de tránsito que disfruta el que tiene esa servidumbre, para las personas y los animales, y para la conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto (*Art. 1085 C. C.*); el derecho del propietario de una heredad enclavada entre otras sin salida al camino público, para abrirse paso por los predios circunvecinos (*Art. 1091 C. C.*); y otros varios que no son más que la aplicacion del principio de que aquel á quien se concede un derecho, deben concederse todos los medios necesarios para que ese derecho no sea ilusorio. Véase SERVIDUMBRES.

DE LO ACCESORIO EN EL USUFRUCTO, EN EL USO
Y EN LA HABITACION.

En el usufructo, el usufructuario puede aprovecharse no solo de los frutos de todo género que produzca la cosa, (*Art. 924 C. C.*), sino tambien de los que produzcan sus accesiones, de las servidumbres, y en general de todos los otros derechos inherentes á la cosa (*Art. 981 C. C.*).

Si ésta consiste en un edificio, y se destruye totalmente por cualquier motivo, el usufructuario no conserva ningun derecho sobre el solar y los materiales, porque con esa destruccion no es ya compatible obtener del edificio sus frutos ordinarios, que son los que se concedieron; pero si el usufructo se constituyó sobre una propiedad rústica de que solo forme parte el edificio arruinado, el derecho continúa sobre el solar y los materiales porque la cosa puede producir todavía sus frutos naturales (*Art. 1029 C. C.*).

Lo dicho no comprende el caso de reconstruccion, en el que se observarán las reglas, que sobre mejoras contienen los arts. 1006 á 1009 del Código civil, ni el de pérdida parcial de la cosa, que solo trae consigo la reduccion del usufructo á lo que haya quedado. (*Art. 1026, fr. 7.º C. C.*)

Si el usufructo se constituyó por alguno cuyo dominio era revocable, llegado el caso de la revocacion cesará aquel, porque no es más que un accesorio del dominio (*Art. 1,026, frac. 8.º C. C.*).

En cuanto al uso y á la habitacion, les son aplicables todos los principios que sobre el usufructo hemos expuesto, y por lo mismo no nos detendremos más en ellos. Véase USUFRUCTO, USO, HABITACION.

DE LO ACCESORIO EN LAS VENTAS.

En las leyes antiguas se hallaba definido más detalladamente que en las modernas, lo que á título de *accesorios* se consideraba comprendido en las ventas. No creemos, sin embargo, que el principio de que la cosa vendida se entiende que lo ha sido con todos sus accesorios, haya sufrido ninguna modificacion, porque el artículo

2,991 del Código Civil, impone al vendedor el deber de entregar la cosa con todas sus accesiones, y no vacilaríamos en afirmar que esta regla general es el resumen de todas las particulares que consignó el sábio legislador de las Partidas.

Así pues, se considerarán vendidas con una finca, á ménos de formal y expresa exclusion, los árboles, sus frutos pendientes, las pértigas ó palos para sostener las vides, los lagares, molinos, tinajas empotradas, cañerías y otras cosas semejantes, así como las que, aun separadas del edificio, sirven para su uso regular y ordinario.

No debemos concluir esta materia sin advertir que la determinacion de lo que en una venta se considera como accesorio de la cosa vendida, depende en gran parte de las circunstancias del caso.

DE LO ACCESORIO EN LOS LEGADOS.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, dice el artículo 3,611 del Código civil. ¿Pero qué deberá entenderse por *accesorios*? Para resolver esta cuestion no habrá más que recordar lo que hemos dicho y aplicarlo segun las circunstancias. Legada una casa, por ejemplo, no se entenderá comprendido el menaje; pero sí las llaves que sirven para el uso y seguridad de la finca.

Los frutos pendientes á la muerte del testador, pertenecen al legatario, en virtud del principio asentado, porque forman parte de la heredad y son, por lo mismo, sus accesorios (*Art. 3,603 C. C.*).

Disputábase si en el legado de un campo, se comprendían ó nó los terrenos que el testador le hubiera agregado despues. Autores tan respetables como los de la "Enciclopedia española," sostenían la opinion afirmativa fundándose en que los aumentos debían reputarse por accesorios, y en que no era de presumir que el testador quisiera dejarlos al heredero sin el predio ó heredad de que formaban parte.

Sin embargo, los mismos autores decían:

"Debe atenderse en todos estos casos á si las nuevas adquisiciones, compras ó aumentos hechos por el testador en la cosa legada, pueden calificarse de accesorios ó nó. La compra, por ejemplo, de un campo, hecha señaladamente para redondear el predio legado, ó para formar una presa de agua ó una alberca para su riego, ó una servidumbre, deberán tenerse por accesorios que siguen al legado principal, lo mismo que si procediesen de un aluvion ó variacion de cauce de un rio. Pero si lo adquirido ó lo agregado fuere de distinta naturaleza que la cosa principal, v. gr., si legada una viña adquiriese el testador un prado junto á ella, ó el campo comprado ó adquirido por otro título, lindase por una parte con el del legatario, y por otra con el del heredero, tales adquisiciones no deberían reputarse accesorios del legado, á ménos que no constara claramente haber sido ésta la voluntad del testador."

Conforme al Código civil esta doctrina es notoriamente aplicable, si se trata de aumentos ó accesiones naturales de la cosa, puesto que el legado se debe entregar con todos sus accesorios (*Art. 3,611 C. C.*); pero respecto de las nuevas adquisiciones que hiciere el testador, el artículo 3,588 previene de una manera terminante que no se reputan comprendidas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador. Esta regla es mucho más sencilla porque no da lugar á dudas y sutilezas, y al mismo tiempo no limita en manera alguna la voluntad del testador, que si quisiere que las nuevas adquisiciones se entiendan legadas, se cuidará de declararlo así.

En cuanto á las mejoras hechas en la cosa, sean del género que fueren, ya necesarias, ya útiles ó ya voluntarias, pertenecen al legatario (*Art. 3,589 C. C.*). Véase LEGADOS.

DE LO ACCESORIO EN LOS JUICIOS.

En los juicios se reputan accesorias, como arriba indicamos, todas las cuestiones que en ellos se promueven y tienen relacion inmediata con el negocio que forma el principal objeto del juicio.

Las cuestiones de este género se llaman *incidentes* (*Art. 1,406 C. P. Civ.*), y de ellas debe conocer el juez que conozca del negocio principal (*Art. 242 C. P. Civ.*), y en la misma forma en que éste (*Art. 1,426 C. P. Civ.*) se haya sustanciado.

Estas son reglas generales, que tienen sus limitaciones que indicaremos al ocuparnos de los INCIDENTES.

II.

DE LO ACCESORIO EN LO CRIMINAL.

Algunos consideran como delincuentes principales á los que toman un participio directo en la perpetracion de un delito, y accesorios á los que solo contribuyen á su comision de una manera indirecta; pero esta nomenclatura seria impropia conforme á nuestro Código penal, que distingue tres géneros de delincuentes; *autores, cómplices y encubridores*. Esta division es mucho más filosófica que la primera, y se halla consagrada por el derecho penal moderno: más ampliamente nos ocuparemos de ella en su oportunidad. Véase AUTOR, CÓMPlice, DELINCUENTE PRINCIPAL, ENCUBRIDOR.

Lo más importante que en materia penal hallamos con referencia al punto que nos ocupa, es, sin duda alguna, lo que tiene relacion con las penas accesorias, porque no es impropio llamar de esta manera á las que deben imponerse como consecuencia necesaria de otras principales.

Así, por ejemplo, es una pena accesoria de todas las que privan de la libertad, y sea cual fuere su duracion, la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquellas (*Art. 150 C. P.*).

Igualmente la prision y la reclusion producen, por ministerio de la ley y sin necesidad de que así se de-

clare judicialmente, la suspension de ciertos derechos civiles que son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo (*Arts. 147 y 148 C. P.*). Esta suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia (*Art. 146 C. P.*).

Tambien resulta de las mencionadas penas de prision y reclusion, pero solo cuando duraren un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico ó condecoracion que entónces disfrute (*Art. 148 C. P.*).

Algunas otras penas accesorias impone el Código para ciertos delitos. En el robo, por ejemplo, siempre que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo, conforme al *art. 372 C. P.*, la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutor ó curador, de ejercer una profesion que exija título, de administrar bienes ajenos, y de ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes.

Los reos de lesiones y de homicidio deben sufrir tambien algunas penas accesorias, cuya imposicion ha dejado la ley al prudente arbitrio del juez. Esas penas son la de quedar sujeto el culpable á la vigilancia de la policia, la de no poder ir á determinado lugar ó residir en él, y la prohibicion de portar armas, que los jueces impondrán cuando lo creyeren justo y conveniente (*Arts. 524 y 549 C. P.*).

Lo dicho basta para dar idea de las principales penas accesorias que señala nuestro Código penal: si hubiéramos de enumerarlas todas, anticiparíamos explicaciones que son más propias de otro lugar. Véase PENAS.

ACCIDENTAL.—En el lenguaje jurídico, es accidental todo lo que sucede por caso fortuito.

ACCIDENTE.—"Suceso casual, imprevisto que no pudo evitar aquel á quien ha perjudicado, ni precaver el que ha sido causa ocasional del mismo." En este sentido, que es el que jurídicamente tiene esta palabra, *accidente* es sinónimo de *caso fortuito*, que como veremos en su oportunidad, es todo acontecimiento que no pudo perverse ó que previsto no pudo evitarse.

Véase CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR.

ACCIDENTES DE MAR.—Llámanse accidentes de mar, todos los acontecimientos que sobrevienen en el mar por caso fortuito, ó por fuerza mayor: por caso fortuito, cuando tienen por causa los elementos, como el varamento, el naufragio, el abordaje casual, la echa-

zon por tempestad, el incendio de la nave por un rayo: por fuerza mayor, cuando proceden de la autoridad pública ó de la violencia de los hombres, como el embarco de la nave por orden del gobierno, la retencion forzada por orden de potencia extranjera, las represalias, el saqueo, el apresamiento, etc.

Todas las pérdidas y daños que experimente la nave ó su cargamento, durante el curso de la navegacion, por accidentes de mar, se llaman *averías* y corren por cuenta y riesgo de los aseguradores.

Véase ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS, AVERÍAS, ASEGURADOR Y SEGUROS MARÍTIMOS.

ACCION.—La idea generatriz de lo que se llama *accion*—dice Ortolan (1)—se deduce de esta reflexion: el derecho es por sí mismo, una regla inerte: para darle movimiento es necesaria una potencia, y para poner en juego esta potencia, un procedimiento. De aquí es que en todas las sociedades, en todos los tiempos y en todas las leyes, se han considerado como constitutivas é indispensables estas tres partes: 1ª el derecho; 2ª la organizacion de jurisdicciones y poderes que concurran al ejercicio de la autoridad judicial; y 3ª el procedimiento.

La *accion* (de *agere*, obrar), en el sentido propio y natural de la palabra, es el acto de ocurrir á la autoridad para hacer valer sus derechos, de cualquiera manera, ya demandando, ya excepcionándose.

Despues, las figuras de lenguaje han venido á dar á esta palabra otras acepciones diversas. Así, en sentido figurado, *accion* ya no es el acto mismo, es el derecho de ejecutar ese acto, es decir, el derecho de ocurrir á la autoridad.

Por último, en otro sentido, figurado tambien, ya la *accion* no es ni el acto mismo, ni el derecho de ejecutarlo, sino el medio que se nos da, para ejecutar el acto de ocurrir á la autoridad.

A estas tres significaciones de la palabra *accion* pueden agregarse otras todavia. Así, por ejemplo, decimos *accion de minas*, *accion de ferrocarril*, *accion de compañía*, para designar la parte ó interés que representamos en una mina, en un ferrocarril, en una compañía, ó en general, en cualquiera empresa ó negociacion. En plural, *acciones*, se toma por los créditos que á su favor tiene alguna persona.

A pesar de todo, dos son los aspectos más importantes bajo los que conviene considerar las acciones; ó como un derecho para exigir lo que es nuestro ó se nos debe; ó como el medio que la ley nos concede para hacer efectivo ese derecho.

Bajo el primer aspecto, la define la Instituta (2) *jus persequendi in judicio quod sibi debetur*; así pues, la *accion* está en nuestro patrimonio, forma parte de él y lo aumenta ó lo disminuye.

(1) Explication historique des Instituts de Justinien liv. 4. tit. 6.

(2) Lib. 4º, tit. 6º in princ.

Considerada bajo el otro punto de vista, la *accion* es como dice Vinnio, *via sive medium, per quod ad id quod nostrum est, aut nobis debetur, si ultro nobis non prestatetur, pervenimus*: el medio por el que alcanzamos, si de otro modo no se nos da, lo que es nuestro ó se nos debe. Así es como el Código de procedimientos civiles, en su artículo 1º, dice que “se llama *accion* el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo ó hacerlo valer en juicio.”

Si en este artículo hubiéramos de ocuparnos de las acciones en todos los sentidos que á esta palabra hemos visto que se dá en el lenguaje jurídico, habríamos de formar en él un tratado completo de derecho, porque no hay punto de que éste se ocupe que no dé lugar á una *accion*. En consecuencia, prescindimos por ahora de todas las significaciones de la voz *accion*, para no considerarla sino como el medio de ejercitar nuestros derechos; en los artículos siguientes nos ocuparemos de las demas.

Pero ántes conviene dejar bien establecida la diferencia entre la *accion* como derecho y la *accion* como medio de hacerlo valer, y para ello nada más á propósito que transcribir lo que sobre este punto ha salido de la elegante pluma de afamados escritores. Despues entraremos más en materia, y examinaremos así la definicion que la ley nos da de las acciones, como la division que de ellas hace.

“Instituidos los tribunales de justicia para dirimir las cuestiones y diferencias suscitadas entre los hombres—dicen los autores de la enciclopedia española—al paso que fué necesario designar las personas que con uno ú otro carácter interviniere en los juicios y las formas que debieran observarse para el esclarecimiento de la verdad y garantía de los derechos individuales, lo fué tambien establecer ciertas fórmulas ó medios, de que hubieran de valerse aquellos que se encontraran en el caso de llevar sus reclamaciones ante la autoridad judicial.

“Esos medios son las acciones judiciales; por manera, que la verdadera naturaleza de la *accion* jurídica se explica con toda exactitud, por la idea de su aplicacion á las controversias judiciales, como el medio ó la fórmula legal de reclamar lo que se nos debe, ó la reparacion del agravio que se nos ha causado.

“Pero como quiera que la *accion*, considerada como medio de llevar á los tribunales las controversias que no han podido resolverse fuera de ellos, supone un derecho, y aun se deriva de él, la *accion* ha venido á desarrollarse en el lenguaje jurídico dos ideas, que si tienen mucho de comun entre sí, se diferencian, sin embargo, en algunas circunstancias esenciales. Tener una *accion*, por ejemplo, contra uno, no es lo mismo que formular y deducir una *accion* contra él. Cuando uno se ha obligado á pagarme cierta cantidad de dinero á un plazo determinado, transcurrido éste, tengo *accion*, es decir, derecho para pedir el cumplimiento de la deuda. Si la obligacion está consignada en un documento pú-

blico, el medio que tengo para ejercitar ese derecho, es una *accion* ejecutiva; si lo está en un papel simple, me asiste *accion* ordinaria. En el primer caso, la palabra *accion* no es más que el derecho; en el segundo, es el medio de ejercitar ese mismo derecho, y de promover la competente demanda en los tribunales de justicia. La *accion*, considerada como derecho, existe ántes de la demanda judicial: la *accion*, como medio, presuponiendo la existencia del derecho, es la fórmula que la ley facilita para hacerle valer y obtener la sancion de la justicia. “*Actio, ut quisque contraxit, statim ei competit, et dominus amissa possessione jus habet statim, id est, antequam prætor adeatur.*”

“Conviene, sin embargo, para fijar con toda la exactitud que apetece, la naturaleza de la *accion* jurídica, conocer la diferencia esencial que existe entre la *accion* como medio, y el derecho de donde nace; entre la misma *accion* y la demanda, instancia, postulacion, y algunos otros actos judiciales de que con frecuencia se hace uso en las discusiones de este género.

“Indudablemente la *accion* jurídica participa de la naturaleza del derecho que con ella se aspira á reclamar; pero este derecho y aquella *accion*, no son una misma cosa, ni deben confundirse. Si ámbos á dos tienen idéntico origen, no siempre caminan hácia un solo objeto; así, cuando por haber desaparecido ó inutilizándose la cosa que se debía, se pide el reintegro de su valor en dinero, el derecho y la *accion* legal tienen el mismo origen; pero la *accion* entónces se encamina á diferente objeto. Y aun en cuanto al origen, puede haber y hay realmente una diferencia notable entre ámbas cosas, porque la *accion* jurídica en el sentido en que la tomamos, no supone solamente la existencia del derecho, sino tambien la negacion de él, ó sea la resistencia de aquel contra quien se ejercita. Con razon ha dicho, pues, un escritor moderno, que considerada la *accion* legal como medio de reclamar en justicia, tiene cierta cosa que la separa, tanto del derecho de donde se deriva, como de la demanda judiciaria en auxilio de la cual ha sido instituida.

“Difiere tambien la *accion*, tomada en ese mismo sentido, de la instancia judicial, supuesto que ésta no es otra cosa que el ejercicio del derecho. La *accion* existe ántes de promover la instancia é independiente de ella; y del mismo modo la instancia, cuando es infundada, existe sin apoyarse en el derecho. Nuestro célebre tratadista Parladorio lo ha dicho con la claridad que distingue por lo comun sus obras. “*Actio si quidem consistit in jure cum nihil aliud sit quam jus persequendi in judicio quod sibi debetur: intentio vero consistit in facto: est enim ipsius actionis apud judicem propositio seu persecutio.*” (1)

“Difiere así mismo la *accion* de la postulacion, como ésta se diferencia de la instancia, *postulare*: dice el mismo autor refiriéndose á la ley 1, Dig. de postulando:

est desiderium suum vel amici in jure exponere, vel alterius desiderio contradicere; de forma que la postulacion se aplica indistintamente al demandante y al demandado, y á todas las peticiones que pueden producirse en el curso y en la prolongacion de un juicio.

“Finalmente, la *accion*, como medio legal de pedir ante los tribunales, no puede confundirse tampoco con el libelo. *Libellus*, dice el mismo autor ya con repeticion citada, *est scriptura seu formula in qua intentionem seu postulationem nostram judici exponimus. . . . ex causa igitur seu contractu nascitur obligatio: ex obligatione oritur actio: ex actione exurgit intentio: ex intentione confiscatur libellus.*

“Las acciones jurídicas en la acepcion de que vamos hablando, nacen de la violacion de los derechos, y se dirijen á hacer cesar los efectos de semejante violacion ó á reparar sus consecuencias y los males ya causados. Bajo de este punto de vista las acciones se cuentan en el número de nuestras cosas, como se cuentan, segun ya hemos visto, cuando se consideran como derechos, y hállanse sometidas á todos los actos civiles á que lo están las demas que constituyen la propiedad y la fortuna. Son transmisibles, porque lo son los derechos de donde se derivan; son divisibles cuando tal es la naturaleza de los derechos á que van unidas; pasan á los herederos ó á los sucesores singulares; y finalmente, cada uno de aquellos ó éstos puede ejercitarlas en la proporcion misma en que están los derechos adquiridos.

“Así precisamente han sido reconocidas las acciones judiciales en todos los pueblos donde la administracion de justicia se ha considerado como una necesidad social, y ha recibido una organizacion, cualquiera que haya sido. Por esta razon los escritores de jurisprudencia han convenido en que la *accion*, en la acepcion indicada, nace del derecho de gentes, por más que las fórmulas de ella, ora especiales y circunscritas como entre los romanos, ora más amplias como en las legislaciones posteriores, deban su existencia á la ley civil exclusivamente. Las fórmulas, es decir, los signos exteriores para representar la *accion*; el sistema adoptado para el curso y procedimiento de ellas; las condiciones, en fin, de su ejercicio, todo eso puede variar, y de hecho ha variado; pero el medio de pedir en juicio y de reclamar el cumplimiento de un derecho, ha sido reconocido en todas como un principio constante y uniforme.

“El sistema, hemos dicho, puede variar; y en efecto es así, y hasta tal punto, que seria difícil determinar todos los sistemas posibles al tratar de formular las acciones jurídicas; pero en medio de ellos y de tanta diversidad de combinaciones, la naturaleza de esas acciones y su carácter esencial subsistiria como ha subsistido siempre. En Roma se conocia una fórmula especial para cada *accion*: el sistema era complicado: el derecho dependia de la observancia escrupulosa del incommensurable número de formalidades que se establecian en cada caso particular: en medio de todo, la *accion* jurídica venia á significar en último resultado la idea fun-

[1] Quotidianar. Different., Different. 32.

damental que hemos expuesto. La legislación inglesa reconoce como único fundamento de las acciones judiciales el daño causado, y considera el daño simplemente como el hecho que produce la privación de un derecho: la restitución de este derecho, de que ha sido privada la parte ofendida ó perjudicada, es el resultado de la acción: la acción no es, por consiguiente, más que un medio de llegar á él. Por eso los intérpretes de aquellas leyes dicen que la acción es la demanda legal de un derecho. En la legislación española el sistema de las acciones se ha simplificado mucho: todas las fórmulas de los romanos han sido excluidas: atenta más á la verdad que á las minuciosas solemnidades que por lo común la embarazan y confunden, basta explicar el hecho de donde nace el derecho para conseguir y obtener la declaración de la justicia: sin embargo de ello, la acción jurídica conserva el mismo carácter fundamental que hemos desmenuado ya en los párrafos anteriores."

Lo expuesto es, á nuestro juicio, bastante para comprender la diferencia que existe entre la acción considerada como derecho, y como medio de hacerlo efectivo. Por tanto, no insistiremos más en ella, sino que desde luego pasaremos á ocuparnos de las acciones bajo su segundo aspecto, á reserva de exponer más adelante lo que sobre ellas, consideradas como parte de nuestro patrimonio, establece la nueva legislación de los Códigos.

I.

DEFINICION Y DIVISION DE LAS ACCIONES.

Acción,—dice el artículo 1º del Código de procedimientos civiles—es el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Desde luego se percibe que esta definición no es enteramente exacta, porque no comprende más que los derechos establecidos por el Código civil, siendo así que no son esos derechos los únicos otorgados á los ciudadanos. El mismo Código de procedimientos se encarga de justificar la verdad de esta observación, cuando más adelante—Arts. 48 y 49—se ocupa de las acciones penales, cuyo origen se encuentra en el Código penal.

Así pues, la definición que examinamos es propia de las acciones civiles; y para hacerla general y absoluta, bastará ponerla en esta forma: *acción es el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para ejercitarlo ó hacerlo valer en juicio.*

La primera división de las acciones en *civiles y penales*, está ya indicada y se toma de la ley que consagra ó otorga el derecho de cuyo ejercicio se trate: si la ley es civil, la acción lo será también; y si es penal la ley, penal será la acción.

Inútil nos parece advertir que llamamos aquí *ley penal*, no precisamente al Código penal, sino á aquella

que se ocupa de cuidar los intereses sociales castigando al que los ataca. El derecho, por ejemplo, á ser indemnizado de los daños y perjuicios que causa un delito, se encuentra consagrado y aun reglamentado en el libro segundo del Código penal. Sin embargo, ese derecho enjendra una acción civil, por que solo se otorga á particulares, en razón de que sus intereses, y no los de la sociedad, son los que se han atacado.

"En este punto la teoría nos parece muy sencilla. De todo delito, como es sabido, nace el derecho de pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios que el delincuente ha causado, y el de reclamar el castigo correspondiente á la satisfacción de la sociedad ofendida. Estas dos clases de derechos, no pueden de manera alguna confundirse, porque ciertamente es cosa muy diferente lo que se pide en el primer caso, de lo que se solicita en el segundo; por consecuencia, diversas deben ser también las acciones derivadas de esos derechos, y dispensadas para ejercitarlos y hacerlos valer en juicio. La acción para ejercitar un derecho, que nace de la violación de la ley, cometida por otro con relación á los intereses puramente pecuniarios, perjudicados con el hecho criminal de que se trata, es una: la acción para ejercitar el derecho que nace de esa misma violación legal, con relación á los intereses sociales, debe ser otra distinta en su objeto, distinta por el procedimiento legal que se entable para ejercitarla, distinta por sus resultados, y distinta por todas sus circunstancias. En el primer caso, pues, la acción es civil; en el segundo penal" (*Enciclopedia española*).

Más adelante nos ocuparemos de esta última, con el debido detenimiento, y en artículo separado: por ahora nos ceñiremos á exponer lo que á las acciones civiles se refiere, distinguiéndolas por razón de su origen en *legales y convencionales* (Art. 2 C. P. Civ.).

Llámanse *legales* "todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposición de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas" (Art. 3 C. P. Civ.).

La acción para exigir en todos los contratos la responsabilidad civil proveniente de dolo, que existe independientemente de la voluntad de las partes, y aun contra ella, porque no es renunciable, es una *acción legal*; como también lo serán todas las que nacen de lo que se llama *condiciones naturales de un contrato*, que si no son objeto de una renuncia formal y expresa se entienden puestos aunque de hecho no lo hayan sido. A esta última especie pertenecen, la acción para pedir el saneamiento de la cosa vendida, en caso de evicción, y otras muchas.

Acciones convencionales "son las que no existen, sino en virtud del consentimiento de los interesados" (Art. 4 C. P. Civ.). En esta categoría puede ser clasificada la mayor parte de los derechos á que un contrato da origen.

Esta división de las acciones, no excluye la idea fundamental en esta materia de que toda acción dimana de la ley. En efecto; toda acción supone un derecho, y todo derecho proviene de la ley, ya sea inmediata y directamente ó ya solo de una manera mediata: ningún derecho se puede concebir sin el apoyo de la ley; y por lo mismo, cuando hablamos de las *acciones legales* y decimos que son las que dimanen de la ley, no queremos decir que las *convencionales* no provengan también de ella: la diferencia consiste en que las primeras reciben la vida exclusivamente de los preceptos del legislador, sin necesidad de un pacto ó de una convención; mientras que las segundas nacen de un contrato, á que la ley presta su apoyo y su sanción.

Por razón de su objeto las acciones pueden ser *personales, reales y de estado civil* (Art. 5 C. P. Civ.).

En efecto; en virtud de un derecho puede perseguirse ó á una persona ó á una cosa determinada: si lo primero la acción será *personal*; si lo segundo, será *real* porque se da en atención á la cosa y haciendo completa abstracción de la persona del poseedor. Si, por ejemplo, soy dueño de una cosa, tendré siempre derecho de pedirla al que la tenga en su poder, sea quien fuere; pero si otro se obligó á pagarme una suma de dinero, solo á él ó á quien legalmente le suceda ó represente podré perseguir.

Esta división, la más importante acaso de todas, está indicada y se funda en la naturaleza misma de las cosas: por eso la han reconocido todas las legislaciones, y entre ellas la nuestra, que la consigna expresamente, agregándole un miembro, el de las *acciones de estado civil*, de que despues nos encargaremos.

No ha habido el mismo acuerdo respecto á las acciones *mixtas*, sancionadas por el derecho español, y abolidas en el sistema de nuestro Código de procedimientos.

Llamábanse *mixtas* las acciones que se daban tanto contra la cosa, como contra la persona. Puede suceder—dice un distinguido escritor, exponiendo los fundamentos de la acción mixta—que la misma persona tenga, simultáneamente un derecho de propiedad y un derecho proveniente de obligación: si por ejemplo, te he arrendado, ó confiado en depósito mi cosa, tengo á la vez, para reclamarla, el derecho real de propiedad, en general y contra tí especialmente el derecho personal que resulta de nuestro contrato. De igual modo, si los dos somos coherederos en una sucesión, ó copropietarios de una cosa indivisa, tengo á la vez, respecto de esa sucesión y de esa cosa, el derecho real de propiedad, en general, y contra tí en particular el derecho personal que resulta del cuasi-contrato que nos liga, para obligarte á hacer la división. Igualmente, si nuestros campos son colindantes, tengo simultáneamente en cuanto á mi campo, el derecho real de propiedad, y contra tí el derecho de obligación que resulta del cuasi-contrato, para obligarte á determinar los límites de nuestros predios.

¿Pero en estos casos se ejercitan realmente derechos distintos? Cuando entablo las acciones *familiae eriscundae, communi dividundo, finium regundorum*, lo que pido únicamente es la ejecución de una obligación; porque mis derechos de herencia ó de propiedad, lejos de formar el objeto de esas acciones, están en ellas presu-puestos; si también se me disputan, habrá necesidad de que previamente, y por medio de una cuestión prejudicial, se decida sobre ellos.

En suma, el fundamento capital y decisivo en que se apoyan los que niegan la existencia de las acciones mixtas, se toma de esta consideración; en esas acciones predomina siempre una cualidad "al lado de la cual desaparece la otra: si predomina la cualidad *real*, viniendo como secundaria y accesoria la obligación del demandado, la acción debe considerarse como *real*; por el contrario, predominando la obligación de aquel, aunque el derecho derivado de ella compete contra la cosa, la acción debe estimarse *personal*."

Preciso es confesar la exactitud de esta observación, cuya consecuencia es que las acciones mixtas son inútiles y que solo sirven para dar origen á sutilezas y dificultades. Así lo creyeron los autores de nuestros Códigos, y abolieron las acciones mixtas, porque daban lugar á dudas y confusiones, que no resultaban compensadas con ninguna ventaja positiva.

Esto supuesto, volvamos al punto de donde nos apartamos para ocuparnos de las acciones mixtas.

Dijimos que conforme al artículo 5º del Código de procedimientos civiles, las acciones *por razón de su objeto* pueden ser:

- 1º Reales.
- 2º Personales.
- 3º De estado civil.

Las palabras que hemos subrayado,—*por razón de su objeto*—pudieran ser motivo de una errónea inteligencia que debemos rectificar. En efecto, pudiera creerse que las acciones *reales* se dirigen ó tienen por objeto una cosa y las *personales*, una persona; pero esto no es así, porque entónces todas las acciones deberían ser *reales*, puesto que no hay obligación que no pueda convertirse en una prestación de dar. Esta nomenclatura se deriva de otra causa, que se comprenderá sin esfuerzo al saber que se llama *acción personal*, la que tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, ya de hacer ó *ya de no hacer* alguna cosa (1); *acción real*, la que tiene por objeto algún derecho real ó se dirige contra la cosa misma sin atender á la persona del poseedor; y *acción de estado civil* la que tiene por objeto comprobar el estado civil de alguna persona.

[1] El art. 6º del Código de procedimientos civiles, de donde está literalmente tomada esta definición, omite el último miembro que nosotros le hemos agregado; pues si bien las obligaciones de no hacer se resuelven algunas veces en obligaciones de dar, forman sin embargo, una especie importante y digna de mención particular.